

M12-OEA No. 1131 -2012
Washington, 5 octubre 2012

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos tiene el agrado de saludar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con ocasión de remitir los comentarios del Estado de Guatemala dentro del proceso de consultas públicas que ha convocado la Comisión referente al Fortalecimiento del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

Las contribuciones que se presentan responden a los cinco módulos de consulta que la Honorable Comisión ha identificado y se presentan en respuesta a la distinguida invitación que se le hizo al Estado de Guatemala según nota del pasado 21 de septiembre de 2012 suscita por la Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed.

La República de Guatemala desea que las contribuciones que se remiten adjuntas coadyuven de forma importante al proceso de revisión que la Comisión realiza sobre el importante objetivo de fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y solicita su distribución a los Honorables Señores Comisionados.

La Misión Permanente de Guatemala ante la Organización de Estados Americanos aprovecha esta oportunidad para reiterar las muestras de consideración y estima.



A la Honorable
Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
de la Organización de Estados Americanos
Washington, D.C

Guatemala 5 de octubre de 2012
Ref. P-538-2012 AAF/MR-GL

Observaciones del Estado de Guatemala al Proceso de Consulta sobre el Fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Módulo de Consulta I: Sistema de Petición Individual

Objeto de la Consulta

En el marco de la cuidadosa y diligente consideración por parte de la CIDH sobre sus normas reglamentarias, políticas y prácticas, y como continuidad de un proceso continuo de reflexión y perfeccionamiento institucional, la Comisión invita a todos los actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a presentar las observaciones que consideren pertinentes sobre los temas que se presentan a continuación:

1. Sobre la denuncia

a) Requisitos formales para la presentación

La petición inicial debe contener los datos mínimos de identificación del peticionario, ya que se han dado casos en que el Estado requiere su ubicación para obtener los datos de los procesos penales internos con el fin de promover su gestión ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, o bien para promover una eventual solución amistosa, luego de que la CIDH se ha puesto a disposición de las partes para acompañar el mismo, sin que estos puedan ser contactados por desconocer su ubicación.

Al presentar una petición a través de un representante legal, esta representación debe ser debidamente documentada ante la CIDH, porque se han dado casos en que los peticionarios desconocen las diligencias realizadas por sus representantes, lo que obstaculiza el avance o la solución de los procesos ante este órgano interamericano.

b) Presuntas víctimas: mecanismos y criterios para su individualización y/o determinación; digitalización del procedimiento: criterios de aplicación y salvaguardas de acceso a las personas, poblaciones y comunidades excluidos de cobertura.

La CIDH considera presuntas víctimas a las personas nombradas como tales en la petición inicial, aunque carezcan de documentos que permitan dar soporte y/o certeza jurídica a tal

aseveración (principalmente en casos colectivos). El Estado considera que no debe aplicarse el principio de presunción de víctimas, porque esto dificulta la debida reparación al momento de suscribir una solución amistosa o de cumplir con las recomendaciones de la CIDH.

2. Sobre las excepciones al principio de evaluación inicial por orden cronológico cuando

- a) Las presuntas víctimas son adultos mayores, niños o niñas y es previsible que el transcurso del tiempo privaría a la petición de su efecto útil;
- b) Las presuntas víctimas son enfermas terminales;
- c) Las presuntas víctimas pueden ser objeto de aplicación de la pena de muerte;
- d) La Comisión, a través de la adopción de una medida cautelar, busque prevenir daños irreparables al objeto del proceso en conexión con una petición (artículo 25.1 del Reglamento);
- e) Las presuntas víctimas estén privadas de libertad;
- f) La CIDH considere que debido a circunstancias excepcionales, el atraso en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto puede privar a la petición de su efecto útil.

El Estado de Guatemala considera que no se justifica dar prioridad a la evaluación inicial de los casos en los que se hayan otorgado medidas cautelares, pues estas no deben convertirse en un instrumento complementario que priorice la atención de un caso, de ser así la CIDH debiera considerar los criterios de extrema urgencia y gravedad de la medida cautelar.

El Estado propone que se fije un plazo para todas las etapas del proceso, el cual deberá ser respetado tanto por el Estado y los peticionarios como por la CIDH, para favorecer la solución de los casos ante esta instancia en cualquier etapa del proceso y para una depuración más efectiva de los mismos.

3. Sobre la decisión de acumulación de admisibilidad y fondo

- a) **Criterios que guían la aplicación de la facultad establecida en el artículo 36.3 del Reglamento, incluyendo la posibilidad de elevarlos a nivel reglamentario. Entre dichos criterios podría citarse, por ejemplo, los siguientes:**

- I. Vínculo indisoluble entre las consideraciones sobre agotamiento de los recursos internos y el fondo del asunto;
- II. Casos de extrema gravedad y urgencia para la presunta víctima; y
- III. Cuando el efecto útil de la petición desaparezca con el transcurso del tiempo.

b) Medios y oportunidad para informar a las partes sobre la decisión de acumulación de admisibilidad y fondo establecida en el artículo 36.3 del Reglamento.

En los procesos presentados ante la CIDH deben agotarse todas las etapas establecidas en el reglamento. La admisibilidad es importante, ya que durante esa etapa la CIDH determinará si considera que pudo haberse cometido las violaciones alegadas, para entrar a conocer el fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.2 del Reglamento de la CIDH.

Asimismo, esta etapa es fundamental para que el Estado investigue sobre la violación a los derechos humanos alegados. Por lo que debe evitarse la aplicación de los criterios para diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y fondo, porque esto priva al Estado de ejercer su derecho a la defensa, debido a que se ve impedido de conocer cuáles son las consideraciones legales y fácticas en los cuales la CIDH fundamenta su decisión sobre el fondo del asunto. Así también, esta práctica genera más retardo en la tramitación de los casos ante la CIDH.

4. Sobre la posibilidad de ampliar el plazo actualmente previsto en el artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH (respuesta del Estado sobre la admisibilidad) a tres meses.

El Estado, considera oportuno que el plazo para hacer observaciones al informe de admisibilidad se amplíe a 3 meses, debido a que en dicho informe se agregan hechos relativamente nuevos que se han suscitado en el transcurso del conocimiento de la petición y sobre los cuales el Estado debe investigar a través de todo su aparato estatal para establecer si estos hechos son verídicos.

Asimismo cuando la CIDH, con base en el principio de Iura Novit Curia, en el informe de admisibilidad indica que conocerá de violaciones a derechos humanos no alegadas por los peticionarios, el Estado requiere un plazo mayor a los 2 meses que actualmente se establecen para recabar y dar respuesta a estas violaciones.

5. Sobre la posibilidad de ampliar el plazo actualmente previsto en el artículo 37.1 del Reglamento de la CIDH (observaciones de las partes sobre el fondo) a cuatro meses.

El Estado considera que este plazo debería ampliarse a 6 meses, porque en los informes de fondo se realizan una serie de recomendaciones al Estado, sin embargo no es posible dar cumplimiento a dichas recomendaciones en el plazo de 2 ni 3 meses, que son los plazos que actualmente se manejan, debido a que los Estados están conformados por diversas instituciones con distintas competencias quienes deben dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH.

6. Sobre la igualdad de armas en los plazos y la respuesta adecuada por parte de la CIDH cuando éstos son excedidos

Se considera que no existe igualdad de armas porque se exige a los Estados cumplir con los plazos cortos establecidos en la Convención y el Reglamento, sin embargo la CIDH no cumple con los mismos. Existe la preocupación por el tiempo que transcurre entre la presentación de la petición y la notificación por la CIDH al Estado, el que rebasa los 5 años en algunos casos, lo que conlleva a una reparación tardía para las supuestas víctimas y dificulta el diligenciamiento de los casos a lo interno del Estado.

El Estado de Guatemala considera necesario que previo a que la CIDH inicie el estudio de la petición presentada, solicite al Estado informar sobre el agotamiento de los recursos internos. Actualmente se inicia el estudio del caso sin notificar al Estado. Dicha notificación se realiza cinco años o más después, transcurriendo muchos años antes de ser notificado, impidiendo que el Estado pudiese haber promovido la denuncia o el avance de la investigación

quien debe solicitar información a los organismos jurisdiccionales sobre alguna denuncia que haya sido presentada por los peticionarios o sobre el avance de la investigación penal, en caso de que ésta haya sido iniciada a nivel interno, dicha notificación se realiza cinco años o más, después de recibida la denuncia.

Los Estados reconocen que la CIDH carece de recursos y de personal para el diligenciamiento de los casos presentados. Sin embargo, se considera urgente buscar alternativas para que la CIDH realice el estudio inicial de una petición en un tiempo razonable. Asimismo, se ha observado que la CIDH no ha respetado el orden cronológico para el estudio inicial de los casos, en virtud que algunas peticiones que son presentadas después de otras, son notificadas a los Estados con antelación a las últimas, lo cual

supone un trato desigual para las víctimas, cuando no existen causas que justifiquen la alteración del orden cronológico.

7. Sobre el cumplimiento de las recomendaciones que la CIDH formula a los Estados

a) Metodología de seguimiento

La CIDH debe valorar la buena voluntad del Estado cuando a lo largo de todo el procedimiento manifestó su anuencia para solucionar el caso ante esa instancia, ofreciendo la negociación y suscripción de Acuerdos de Solución Amistosa o de Cumplimiento de Recomendaciones.

Manifestada la buena voluntad de las partes, se considera pertinente que antes de que el caso sea sometido al conocimiento de la Corte IDH, la CIDH considere la conformación de una mesa de trabajo con el fin de buscar alternativas de solución entre las partes para dar cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la CIDH.

Es necesario que las recomendaciones emitidas por la CIDH sean congruentes con la situación, condición y posición del Estado, para lograr su cumplimiento.

La CIDH debe definir en sus informes de fondo quienes son las víctimas que el Estado debe reparar y la cantidad que deberá entregar como indemnización económica, tomando en cuenta la capacidad del Estado.

b) Necesidades de asesoría por parte del Estado concernido

La CIDH debe acompañar activamente los procesos para el cumplimiento de las recomendaciones, a través de reuniones de trabajo en su sede o a través de visitas al Estado que se trate.

c) Condiciones descritas en el artículo 46 del Reglamento de la CIDH para suspender el plazo de sometimiento a la Corte, previsto en el artículo 51.1 de la Convención Americana; además de los criterios ya establecidos:

- I. Cuando las recomendaciones sean de una particular complejidad que requiera la acción concertada de diferentes ramas o esferas del poder público; y/o
- II. Cuando exista en el ámbito interno un mecanismo legal de implementación de las decisiones de la Comisión

En Guatemala resulta complejo cumplir con las recomendaciones de la CIDH cuando estas requieren realizar acciones por parte de los diversos organismos del Estado. (ej. Modificación de leyes, construcción de monumentos, cambio de nombre de parques, etc. como reparación moral). Por ello, es necesario que la CIDH valore de forma objetiva los esfuerzos que el Estado realiza para dar cumplimiento a la recomendaciones, teniendo más acercamiento con los Estados e investigando cómo funciona el mismo, para que el posible otorgamiento de prórroga para cumplir con las recomendaciones no se vea influenciado por concepciones personales de las víctimas y sus representantes.

En este marco, el Estado sugiere a la CIDH dar prioridad a los mecanismos internos de reparación con los que los Estados cuentan, para no crear dobles mecanismos de reparación, que distan en gran medida unos de otros. Estos mecanismos de reparación interna han sido concebidos de acuerdo a las capacidades de cada Estado, por lo cual la CIDH debe acercarse a ellos y valorar los mismos.

Es importante que se abra un debate acerca de la importancia de promover una propuesta de ley interna de cumplimiento de resoluciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente sentencias de la Corte.

8. Observaciones adicionales sobre el Sistema de Petición Individual

Guatemala somete a la CIDH la propuesta para establecer criterios para procedimientos de archivo de casos, principalmente aquellos que han sido resueltos mediante procesos de solución amistosa o bien aquellos en los que los peticionarios han mostrado desinterés. Se somete la petición a la CIDH para que se observe lo que concierne al artículo 42 numeral uno literales a y b del Reglamento de la CIDH, con respecto al archivo de una petición o caso.

El Estado de Guatemala ha solucionado de forma amistosa diversos casos, algunos de ellos de trascendencia nacional, por lo cual somete a consideración de la CIDH una serie de recomendaciones sobre buenas prácticas que se debieran observar en estos procesos:

- a) Que a partir del Informe de admisibilidad, la CIDH se ponga a disposición de las partes para arribar a una solución amistosa y no antes, debido a que algunas veces el sistema de peticiones individuales es mal utilizado por algunas personas que utilizan el mismo sin ser propiamente víctimas.
- b) Que las partes estén obligadas a que, dentro del término de 60 días y a partir de la notificación del informe de admisibilidad, presenten por escrito ante la CIDH, su

intención de iniciar un proceso de solución amistosa; en caso de no recibirse las dos respuestas, debe entenderse que el procedimiento para la emisión del fondo debe comenzar, para lo cual la CIDH debe aplicar el plazo establecido en el artículo 23.2 del Estatuto de la CIDH.

- c) En caso que ambas partes presenten sus escritos dando su consentimiento para iniciar la solución amistosa, estas deben quedar obligadas a presentar propuestas ante la CIDH en un plazo prudencial atendiendo a la complejidad de cada caso.
- d) La CIDH debe desarrollar un verdadero rol de mediador, supervisando que las partes estén debidamente representadas, particularmente las víctimas, que los acuerdos a que se lleguen efectivamente garanticen los derechos humanos de las víctimas y que no sirvan como un medio de obtener fondos económicos para los representantes legales de las mismas.
- a) La CIDH debe proponer reuniones de trabajo a las partes, no solo en su sede sino preponderantemente en cualquier otro lugar accesible a las partes, particularmente en el Estado, ello con el fin de seguir mediando e impulsando los consensos para arribar a una posible solución amistosa dentro de un plazo adecuado.
- b) La CIDH de oficio debe solicitar de forma periódica a las partes un informe sobre el avance de la negociación, cuando no le sea posible que las reuniones de trabajo con las partes se den de forma constante.
- c) La CIDH debe reglamentar lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que los Acuerdos de Solución Amistosas en los que haya intervenido, sean aprobados y publicados dentro de un plazo prudencial. Esta recomendación se realiza a la luz de lo que muchos acuerdos amistosos que el Estado y las víctimas han suscrito, en los cuales ha mediado la CIDH, estos no han sido aprobados ni publicados.
- d) La CIDH debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 23.2 de su Estatuto en el sentido de que, en caso de no llegarse a una solución amistosa y abandonada la negociación, debe emitirse el informe de fondo en el plazo de 180 días.

Módulo de Consulta II: Medidas Cautelares

1. Sobre la solicitud de medidas cautelares y su evaluación

Individualización y/o determinación de beneficiarios (arts. 25.3 y 25.8 del Reglamento)

Con respecto a la importancia que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de otorgar una medida cautelar con fines de proteger grupos de personas o determinados colectivos; es de suma importancia establecer procedimientos claros de manera que el objeto o bien jurídico a proteger bajo este mecanismo no sea abstracto. La individualización de los beneficiarios debe contener un alto nivel de análisis de parte de la CIDH, particularmente en casos en los que se requiere una protección colectiva principalmente miembros de determinadas comunidades indígenas.

La medida otorgada (por ser de carácter excepcional bajo la presunción de prevenir una posible violación a los derechos humanos) al carecer de análisis respecto a quienes debe el Estado proteger y garantizar la prevención de un daño irreparable, presenta serias dificultades para el Estado cumplir con los principios de eficacia y celeridad.

Caso Concreto -En el caso de medida cautelar colectiva, debiera la Comisión Interamericana definir los criterios al Estado para la adopción eficaz de tal medida. **Particularmente en Guatemala se presenta el caso de medida cautelar MC 260-07 a favor de la 18 comunidades Mayas Sipakapenses y Mam de los municipios de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa.**

Esta medida en particular, le ha presentado al Estado dificultades para la adopción debido a que la CIDH no tomó en cuenta las condiciones y el contexto social y de conflictividad entre los peticionarios (ahora beneficiarios). Actualmente no existen acuerdos entre los beneficiarios respecto a cómo el Estado debiera adoptar la medida, principalmente porque el problema de accesibilidad al agua potable es de carácter estructural, y, en ese escenario se encuentran las autoridades municipales consejos de desarrollo y organizaciones sociales estableciendo acuerdos importantes para el impulso de procesos de desarrollo sostenible en la localidad.

El Estado de Guatemala solicita se observe los artículos 41.b,d 44 y 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con respecto a la facultad de la Comisión de hacer recomendaciones a los Estados para que se adopten las medidas necesarias en materia de derechos humanos; criterio aplicable en casos que plantean situaciones que afectan a grupos o colectivos debido a problemáticas de fondo o estructurales, pero no cumple con los requisitos de extrema urgencia y gravedad.

Consideraciones sobre el consentimiento de la parte beneficiaria (art. 25.4.c del Reglamento) Solicitud de información al Estado: prácticas y excepciones para las solicitudes formuladas por la CIDH (art. 25.5 del Reglamento);

Sobre los criterios de extrema urgencia y gravedad- Es importante acotar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos promovió conjuntamente con los Estados y sociedad civil la modificación del artículo 25 del Reglamento de la CIDH; a fin de cumplir con los principios de celeridad, idoneidad y eficacia entre otros. Es importante que la CIDH continúe evaluando estos criterios previo otorgamiento de la medida.

La medida cautelar debe cumplir con requisitos mínimos por parte del posible beneficiario, estableciendo las condiciones de vulnerabilidad, urgencia y gravedad a fin de evitar un daño irreparable. Sin embargo, en el caso de Guatemala la temporalidad de estos criterios quedan sujetos a valoraciones subjetivas tanto del beneficiario como de la misma Comisión Interamericana, ya que su efectividad también depende de la temporalidad de su implementación.

El incurrir en abuso de esta importante herramienta de protección, representa para el Estado limitaciones para proteger a individuos o colectivos que se encuentren en condiciones reales de extrema urgencia y gravedad, ya que cada medida de protección constituye (en Guatemala) casi el 95% de protección a través de la institución policial.

Debe fortalecerse lo que establece el artículo 25 (5) del Reglamento de la Comisión a fin que se tome en consideración la respuesta del Estado que establece la existencia de mecanismos internos de protección a los derechos humanos, su obligación en el marco constitucional y que diligentemente el Estado instruye a sus instituciones legalmente establecidas para intervenir en situaciones en los que se presume extrema urgencia y gravedad de posibles víctimas. De esa cuenta, Guatemala ha adoptado medidas internas de protección sin que las mismas sean requeridas a la Comisión Interamericana. Esto constituye un importante avance de Guatemala que demuestra la seriedad y el compromiso de proteger los derechos humanos.

2. Sobre la decisión respecto de la solicitud de medidas cautelares

2.1 Estructura y contenidos de la decisión de otorgar medidas (arts. 25.1 y 25.2 del Reglamento)

a. Procedimiento de decisión y revisión.

Guatemala considera sobre esta recomendación que el procedimiento de la CIDH debe cumplir estrictamente con lo establecido en el artículo 25, literal 6 sobre *la pertinencia de*

mantener la vigencia de las medidas cautelares, ya que esto constituye los principios de idoneidad y eficacia de la medida.

Además es de suma importancia que dentro del procedimiento de revisión y decisión de la medida cautelar contemple el análisis de los criterios aplicados, la fundamentación jurídica, mejores prácticas en el diseño de implementación de la medida, transparencia en el procedimiento de intercambio de información entre los Estados y la CIDH.

Criterios a Observar por la Comisión con respecto a la Vigencia de las medidas cautelares

1. Fundamentación jurídica
2. Mejores prácticas en materia de diseño de medidas de protección
3. Voto afirmativo expreso de la mayoría de integrantes
4. Medio pertinente para dar publicidad a la decisión

3. Sobre la implementación y vigencia de las medidas cautelares

1. Vigencia

Guatemala ha adoptado 111 medidas cautelares, de las cuales mantiene la vigencia de más de 60 medidas cautelares (esto significa que Guatemala se encontraba entre los cinco países del hemisferio con mayor número de medidas cautelares por debajo de México, Colombia, Honduras y Perú), algunas medidas datan desde 1994 y se encuentran vigentes hasta la fecha.

Guatemala somete a consideración de la CIDH, que la naturaleza de la medida cautelar que establece principios de idoneidad y eficacia, sean otorgadas por periodo de seis meses para prevenir cualquier situación irreparable. Una vez cumplido ese objetivo y para evitar su desnaturalización debe considerarse la proporcionalidad entre la eficacia y la temporalidad de la medida cautelar.

Procedimiento de revisión periódica (art. 25.6 del Reglamento) y cronogramas relacionados.

La CIDH deberá de fijar la duración de cada medida de conformidad con lo establecido en la literal d, de las recomendaciones hechas a la CIDH por el grupo de trabajo, (se recomienda la existencia de un cronograma de supervisión anual por país). Asimismo deberá evaluar periódicamente la vigencia de las mismas de conformidad con la

característica que se la haya dado (según urgencia o gravedad) y demostrar la necesidad para su prórroga.

Guatemala somete a consideración de la CIDH establecer un mecanismo de revisión periódica por Estado a fin de establecer la idoneidad, eficacia, temporalidad fines y objeto de la medida cautelar, de conformidad con los procedimientos establecidos por la CIDH, o bien que el Estado cuente con un protocolo interno de revisión de la medida que incluya como actor principal al beneficiario de la medida cautelar y peticionario de la misma.

En ese sentido, Guatemala considera que se tiene avances sobre la materia, a través de la Instancia Coordinadora que se integra por Ministerio de Gobernación, Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Comisión Presidencial de Derechos Humanos, mediante la cual se revisan casos específicos que han sido sometidos ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente casos relacionados con medidas cautelares. A través de esa Instancia de Gobierno, se mantiene coordinación con organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de revisar la eficacia de las medidas de protección que las instituciones de seguridad implementan en el marco de cumplimiento del derecho internacional de los derechos humanos.

Por otro lado, se identifica además otro importante avance en materia operativa de implementación de medidas de protección por las instituciones de seguridad. Se ha establecido el desarrollo periódico de análisis de riesgo que establecen las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios. Este mecanismo es aplicable también en situaciones de urgencia y gravedad, sin que el caso haya sido sometido a conocimiento de la Comisión Interamericana.

2. Ratificación de vigencia

Consideraciones por el Estado de Guatemala con Respecto a la Temporalidad de la Medida Cautelar:

El artículo 76.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece claramente que la Comisión puede requerir de oficio a la Corte otorgar medida provisional en situación real de extrema urgencia y gravedad. (Ver caso Freddy Peccerelli, Fundación de Antropología Forense de Guatemala –FAFG-)

Por ello, el Estado de Guatemala considera que de las 60 medidas cautelares vigentes, debiera revisarse los criterios de extrema urgencia y gravedad mediante el procedimiento que se sugiere:

1. Habiéndose agotado el periodo de otorgamiento de 6 meses; la Comisión deberá evaluar la etapa de cumplimiento del Estado de Guatemala y

analizar aspectos de fondo, naturaleza y objeto de la medida. La medida cautelar cumple con el objeto de contrarrestar condiciones de extrema urgencia y gravedad para evitar un daño irreparable, si las condiciones persisten, la Comisión debiera requerir una **medida provisional a la Corte Interamericana**.

2. La única prórroga de medida cautelar que la Comisión debiera requerir al Estado, debe ser por periodo (de treinta días) mientras presenta su petición de medida provisional a la Corte. De conformidad con el artículo 25.7, el procedimiento para la continuidad de la medida cautelar plantea un proceso de intercambio de información entre beneficiarios y Estado. Si las condiciones planteadas por el beneficiario persisten, deberá aclararlo ante la Comisión, de manera que amerite la medida provisional porque se presume que el riesgo persiste. Tomando en consideración que las condiciones en las que fue adoptada la medida cautelar no constituyó prejuzgamiento de fondo, que la CIDH considere este no es un criterio aplicable para la continuidad o vigencia de la medida.
3. La Corte Interamericana deberá proceder y resolver. En caso de respuesta positiva, el Estado de Guatemala deberá adoptar la medida dentro de los plazos que establecerá la Corte (que no debiera exceder de seis meses). En situación contraria, deberá proceder al levantamiento de la medida cautelar y su respectivo archivo.

3. Plazos en el procedimiento

Razonabilidad en la fijación de plazos

Respecto a la medida cautelar, el plazo establecido por la CIDH es de 6 meses con posibilidad de extensión si los hechos que la motivaron persisten. La prórroga de la medida debiera depender de un intercambio de información entre el Estado y el beneficiario.

Actualmente se carece de un marco regulatorio que determine la temporalidad de la medida cautelar, pues esta depende de las observaciones del beneficiario que en muchos casos carece de fundamentación legal, en ocasiones se presentan planteamientos subjetivos que se relacionan con interpretaciones sobre "buenas prácticas de la implementación de la medida cautelar por el Estado", además de contener requerimientos desmedidos respecto a su implementación.

En algunos casos la intransigencia de los beneficiarios con respecto a la aceptación de esquemas de seguridad sugeridos por las instituciones expertas y legalmente establecidas por el Estado, suponen un significativo atraso en la adopción de la medida cautelar y por consiguiente la prolongación de la medida de protección.

El Estado de Guatemala solicita se considere por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el siguiente planteamiento:

1. El plazo razonable de la medida cautelar deberá cumplir con el periodo de seis meses con posibilidad de prórroga, siempre y cuando la Comisión solicite a la Corte prolongar la medida habiéndose establecido (mediante hechos probatorios) que los beneficiarios continúan **en situación de extrema urgencia y gravedad**.
2. Establecer que la medida cautelar cumple con el objeto de proteger a un individuo o determinado colectivo de un daño irreparable, pero que la medida no está sujeta a la temporalidad que aplique el Estado en materia de investigación. La prórroga de la medida cautelar no debiera estar condicionada hasta que el caso sea esclarecido. Por lo contrario, si el pronunciamiento del Estado se fundamenta en que se encuentra investigando los hechos que motivaron la medida cautelar y las condiciones de urgencia y gravedad ya no están presentes, debiera procederse a su levantamiento.

4. Sobre el término o transformación de las medidas cautelares

1. Levantamiento

Criterios que guían la solicitud de levantamiento (art. 25.7 y 25.8 del Reglamento)

El Estado de Guatemala considera importante que la CIDH se pronuncie en un plazo máximo de 2 meses sobre el levantamiento de una medida cautelar. Guatemala somete a consideración de la CIDH establecer criterios claros sobre medidas "*activas*" e "*inactivas*". De manera que la eficacia de las mismas esté sujeta a la temporalidad que deben ser fijadas conforme a lo establecido en el artículo 25 literal 7 del Reglamento de la CIDH.

Guatemala hace referencia al número importante de medidas cautelares que se encuentran vigentes pero en condición inactiva, como resultado de la falta de seguimiento de la CIDH y de los mismos beneficiarios por periodos entre tres hasta siete años.

En consecuencia, el Estado de Guatemala considera la importancia de establecer periodos de revisión conjuntamente con la CIDH a fin de establecer la temporalidad y desnaturalización de la medida cautelar y por consiguiente se otorgue el levantamiento.

Que el periodo de resolución de la CIDH, cumpla con el periodo de treinta días, después de haber sido sometida la petición de levantamiento de la medida cautelar por el Estado.

Si en el período de un año la CIDH no ha revisado la medida, ésta debe ser levantada.

5. Observaciones adicionales sobre el mecanismo de medidas cautelares

Establecer que la medida cautelar cumple con el objeto de proteger a un individuo o determinado colectivo de un daño irreparable, pero que la medida no está sujeta a la temporalidad del Estado en materia de investigación, sino al periodo en el cual se presume un inminente riesgo.

La prórroga de la medida cautelar no debiera estar condicionada hasta que el caso sea esclarecido. Por lo contrario, si el pronunciamiento del Estado se fundamenta en que se encuentra investigando los hechos que motivaron la medida cautelar y las condiciones de urgencia y gravedad ya no están presentes, **debiera procederse a su levantamiento.**

La CIDH debiera tomar en cuenta las condiciones, el contexto social y la conflictividad que enfrenta el Estado al momento de adoptar una medida cautelar de carácter colectivo con fines de protección a comunidades enteras.

Al dictar una medida cautelar a favor de un determinado colectivo, se estaría prejuzgando la cuestión de fondo, al presumir que el daño que se quiere evitar atañe a todos los miembros de una comunidad, principalmente en casos relacionados con situaciones de orden económico, social y cultural.

Módulo de Consulta III: Monitoreo de la Situación en los Países

Objeto de la consulta

En el marco de la cuidadosa y diligente consideración por parte de la CIDH sobre sus normas reglamentarias, políticas y prácticas, y como continuidad de un proceso continuo de reflexión y perfeccionamiento institucional, la Comisión invita a todos los actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a presentar las

observaciones que consideren pertinentes sobre los temas que se presentan a continuación:

- a) La estructura y contenidos del Capítulo IV
- b) Los criterios para la elaboración del Capítulo IV
- c) La metodología para la elaboración del Capítulo IV
- d) El procedimiento para la elaboración del Capítulo IV

El Estado de Guatemala considera que debe establecerse un procedimiento para la presentación del informe anual de la CIDH, dentro del cual debe contemplarse que los Estados tengan conocimiento de su contenido previamente antes de su publicación, para la presentación de las observaciones y recomendaciones que consideren pertinentes.

El Estado propone que la CIDH establezca un mecanismo para incluir en el informe a anual a todos los Estados.

Módulo de Consulta IV: Promoción, universalización y transparencia

Objeto de la consulta

La Comisión invita a todos los actores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos a presentar las observaciones que consideren pertinentes sobre los temas que se presentan a continuación:

1. Mecanismos de diálogo con Estados y sociedad civil, adicionales a los ya existentes
2. Nuevas estrategias para promover la universalización de la Convención Americana y otros instrumentos interamericanos de protección de los derechos humanos
3. Nuevas formas para difundir las actividades de promoción
4. Formas, adicionales a las ya existentes, de promoción de los derechos humanos, incluyendo nuevas formas de relevamiento de buenas prácticas
5. Formas de fortalecimiento de las capacidades técnicas vinculadas al conocimiento y la aplicación de la normativa, estándares y procedimientos del Sistema Interamericano, dirigidas a instituciones o autoridades nacionales de los Estados Miembros, incluyendo la capacitación de funcionarios
6. Mecanismos para mejorar la difusión de información sobre el presupuesto de la CIDH (tanto fondo regular como contribuciones externas), incluyendo las fuentes de financiación, asignaciones, distribución y ejecución. Identificación de la información adicional o desagregada que resultaría pertinente publicar; y
7. Criterios y procedimientos para perfeccionar la coordinación de la CIDH y sus Relatorías con los actores del Sistema en materia de promoción.

El Estado de Guatemala propone establecer como prioridad el fortalecimiento de sus instituciones a través de la capacitación de sus funcionarios en coordinación con la CIDH. Para lograr una mayor difusión de las labores de promoción de la CIDH, debe hacerse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores e instituciones de derechos humanos.

Es necesario que la CIDH continúe realizando actividades de promoción de los derechos humanos, donde actores de sociedad civil y funcionarios del Estado puedan participar en el conocimiento de las labores que realiza para promover los derechos humanos en la región.

El Estado de Guatemala propone que los Estados puedan solicitar asesoría a la CIDH para la formulación e implementación de políticas públicas que respeten y garanticen los derechos humanos, así como el cumplimiento de las reparaciones derivadas de Acuerdos de Solución Amistosa y de recomendaciones que formule en sus informes de fondo.

El Estado sugiere el establecimiento de un código de conducta para fortalecer el actuar de las Relatorías en coordinación con la CIDH y con los actores del Sistema en materia de promoción de los derechos humanos.

Se propone un sistema ordenado cronológicamente para facilitar las consultas de los casos en la página web de la CIDH.

Módulo de Consulta V: Otros aspectos relacionados con el fortalecimiento

1. Competencia de la Corte IDH

Haciendo uso del espacio abierto y receptivo del presente módulo de consulta, el Estado de Guatemala presenta las siguientes consideraciones:


En el caso particular del Estado de Guatemala, en reiteradas ocasiones se ha manifestado que acepta la competencia de la Corte IDH en casos de violaciones de derechos humanos que sucedieron después del 9 de marzo de 1987, de conformidad con lo que establece el Acuerdo Gubernativo 123-87 del 20 de febrero de 1987 sobre el reconocimiento de la competencia de la Corte, el que en su artículo 2 establece que *“La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva en que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos.”*

En ese sentido el Estado aclara que este reconocimiento se refiere solo a los hechos acaecidos posteriormente a la fecha de reconocimiento de la competencia de la Corte, cuyo principio de ejecución también haya sido con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha de depósito del documento de aceptación ante la Secretaría de la Organización de Estados Americanos; entendiéndose que el Estado de Guatemala no acepta que la Corte conozca los efectos continuados de los hechos que sucedieron antes de dicha aceptación.

De esa cuenta, el Estado de Guatemala no se opone a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conozca los casos que se refieren a hechos que sucedieron antes de 1987, única y exclusivamente con el fin de buscar una solución amistosa de los mismos y proporcionar una reparación adecuada a las víctimas, a través de los mecanismos de reparación existentes en el país, mas no acepta que estos casos sean presentados para conocimiento de la Corte IDH, en virtud que antes del 9 de marzo de 1987, el Estado aún no había aceptado la competencia de la Corte IDH.

2. Financiamiento de la Comisión Interamericana de de Derechos Humanos

La CIDH ha argumentado que la principal causa de las deficiencias en su trabajo se debe al poco presupuesto asignado para ejercer sus funciones, actualmente equivale a un 6% del Presupuesto de la Organización de Estados Americanos. El Estado propone que la CIDH indique concretamente a cuánto asciende el presupuesto que requiere para desarrollar un trabajo eficiente. En esa medida y de acuerdo a las posibilidades económicas de los Estados partes, deben fijarse cuotas que los Estados aporten directamente a la CIDH.



Antonio Arenales Forno
Presidente

